

## CIRCULAR REGISTRAL DRP-011-2008-R

Fecha: 20 de mayo del 2008

ASUNTO:

- 1- **Anotación y Cancelación de Mandamientos por Juzgados Especializados**
- 2- **Hipoteca no inscrita constituye título ejecutivo**
- 3- **Lineamientos para la expedición de Segundos Testimonios**

De conformidad con lo estipulado en el numeral 16 de la Ley sobre inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley N° 3883 y sus reformas, en concordancia con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 4 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J, en cuanto a la potestad de **unificar criterios de calificación registral de obligatorio acatamiento**; y para su debida aplicación se les instruye acerca de los extremos que se detallan:

- 1- Dispone el artículo 18.2 de la Ley de Cobro Judicial -N° 8624-, vigente a partir de esta fecha, que en el caso de “embargo de bienes o derechos registrados”, **corresponde al Tribunal efectuar directamente la anotación en el Registro respectivo**. Así las cosas, por el momento han sido creados dos Juzgados para tales efectos, Juzgado Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial y del Segundo Circuito Judicial –Goicoechea-, que a partir de hoy anotarán los embargos practicados (KC) demandas ejecutivas hipotecarias (KW), así como la cancelación de los mismos (LQ).

Con relación a los datos de la consulta del gravamen, se indicará; Título, fecha de inicio y vencimiento, número de expediente, Juzgado que la anota y número de finca o derecho (sea un derecho de finca o de concesión de la Zona Marítimo Terrestre) que se afecte; por tanto cualquier consulta adicional de un usuario deberá realizarse ante la sede judicial.

En cuanto a la consulta del trámite, únicamente se indicará “**inscrito**” o “**cancelado**”, fecha, hora y funcionario responsable. Resultando que las citas del documento siempre corresponderá al tomo **800 (exclusivo de ese tipo de trámite de Juzgados Especializados)**.

Se aclara que en virtud de no estar presentado documento físico, consecuentemente tampoco habrá imagen que respalde los movimientos realizados por dichos Juzgados.

Respecto de los restantes circuitos judiciales, hasta tanto no sean creados los Juzgados Especializados, los mandamientos seguirán siendo remitidos al Registro para su trámite normal por los Registradores, tal y como impera a la fecha.

Finalmente, se les advierte que la relacionada Ley de Cobro Judicial derogó normativa del Código Procesal Civil, entre otros, el título correspondiente a los Procesos Ejecutivo Hipotecario y Prendario (arts. Del 660 al 691); así como las secciones referentes al Proceso Ejecutivo (arts. 438 al 447) y al Remate (en cuanto a éste, la excepción fueron los artículos 647, 648 y 649).

- 2- El artículo 2.2 de la Ley de referencia, inciso f), establece que son títulos ejecutivos “La prenda y la hipoteca no inscritas”. Por lo tanto, considerando que la Ley de Cobro Judicial Constituye ley especial; a partir de esta fecha podrán ser presentados testimonios de escrituras de protocolización de piezas de juicios ejecutivos hipotecarios, cuyas hipotecas se encuentren anotadas.
- 3- Mediante Circular **DGRN-0021-2008** de fecha 19 de mayo de 2008, dictada por el Lic. Enrique Rodríguez Morera –Director General a.i. del Registro Nacional-, y para su observancia, se comunican **los lineamientos para la expedición de segundos o posteriores testimonios de escrituras** de actos o contratos inscribibles en el Registro Nacional, acordados mediante resolución de la Junta Administrativa del Archivo Nacional N° JAAN-01-2008, de las 14:00 horas del 01 de abril de 2008. Se transcribe lo dispuesto al respecto.

“1.- Los segundos o posteriores testimonios de escritura que expida el Archivo Notarial, a partir del 15 de mayo del año en curso, a solicitud de parte o persona con interés legítimo para efectos de inscripción en cualquiera de los Registros del Registro Nacional, se remitirán quincenalmente en forma directa a la Dirección de Servicios para su presentación al respectivo Departamento de Diario.

2.- La recepción de dichos documentos estará a cargo de las Licdas. Gioconda Pessoa Lestón y Erica Robles Rodríguez, quienes deberán comprobar que cumplan con los requisitos de admisibilidad, realizarán su clasificación de acuerdo al Registro que corresponda, así como efectuarán la presentación de los mismos en los Departamentos de Diario respectivos. En razón de lo anterior, no procederá la recepción de estos documentos de parte de particulares, ya que la remisión de los mismos la hará en forma directa el Archivo Nacional.

3.- Los segundos o posteriores testimonios expedidos por el Archivo Notarial antes del 15 de mayo del presente año, podrán ser presentados a los Departamentos de Diario por cualquier interesado, siempre que cumplan con los requisitos de admisibilidad.”